

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, abril 27 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el accionante no cumplió el requerimiento hecho en auto anterior para efectos del decreto de la medida provisional solicitada, y se allegó a la actuación, la historia clínica que obra con el escrito de tutela. De otro lado, en llamada telefónica que hizo el juzgado, una familiar del accionante manifestó que el interés del actor, es que se lo remita a la IPS donde se le venía prestando el servicio de Diálisis, pues aduce que donde se encuentra actualmente no cuenta con el personal idóneo ni la calidad para la prestación del mismo. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 762

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00142-00
Accionante: Efrén Albeiro Bastidas C.C. 10533576
Accionadas: Ministerio de Defensa, Dirección General de Sanidad Militar, Hospital Militar Tercera Brigada y el Establecimiento de Sanidad Militar del Dispensario Médico de Popayán

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Verificada la nota secretarial que antecede, se tiene que por auto No.736 de fecha 25 de abril del año en curso, se admitió la acción de tutela de la referencia, ordenándose en su numeral quinto (5º), requerir al accionante para que aportara toda la documentación relacionada con el diagnóstico sobre su enfermedad, incluyendo ordenes médicas que hubiese recibido en las últimas valoraciones; los medicamentos que se le han formulado, el tratamiento ordenado, y en general, las atenciones en salud que requiere y que se encuentran pendientes de ser autorizadas, incluidas las sesiones de diálisis al centro DAVITA o a la IPS que corresponda.

La parte accionante allegó al juzgado nuevamente la historia clínica que ya obra con el escrito de tutela y que corresponde al servicio que venía siendo

P/Claudia

prestado al accionante en la IPS FRENESIUS MEDICAL CARE, donde se consignan los diagnósticos y valoración efectuada por nefrólogo con fecha 21 de marzo del año en curso, que indica que padece de enfermedad renal crónica estado 5 y que es paciente diabético con requerimiento de glucometrias pre y post diálisis, relacionándose igualmente la atención que ha recibido en forma periódica desde el 2013, y se aporta también, historia de oftalmología de la Fundación Oftalmológica Vejarano del año 2019, y demás documentos relacionados con el problema de visión que tiene, sin que se hubiere allegado prueba documental sobre el cambio de IPS, que según aduce el interesado, se produjo partir del 1° de abril de este año, para la prestación del servicio de diálisis, que como también refiere, lo está actualmente prestando el centro DAVITA, del cual se queja por ineficiencia, falta de personal, demoras, y atención no oportuna en el proceso de diálisis, entre otros, que asegura, hacen correr peligro a su vida.

No obstante, lo anterior, el despacho procede a resolver la petición con las pruebas documentales aportadas, y en este sentido, vemos que el accionante en su escrito de tutela, solicita como medida provisional urgente, que sea remitido a la clínica anterior FRENESIUS, que considera es la entidad adecuada para brindarle un servicio óptimo y de calidad y le sean entregadas las ordenes de apoyo para la práctica de los exámenes necesarios para el trasplante que requiere en la Fundación Valle de Lili, conforme lo dispuesto por el médico tratante.

Dicha información se reitera en llamada telefónica hecha por el juzgado y atendida por una familiar del accionante, como da cuenta el informe secretarial.

Examinados entonces los documentos aportados, se evidencian las diferentes patologías que han sido diagnosticadas al actor, tales como enfermedad renal crónica estadio 5, diabetes mellitus tipo 2 asociada con desnutrición y complicaciones renales, enfermedad hipertensiva, enfermedad cardíaca hipertensiva, enfermedades debidas a protozoos, encontrándose en espera para ser evaluado para trasplante desde el año 2014, y en estudio para el mismo, desde el 23 de marzo de 2020, con manejo de terapia de reemplazo renal (hemodiálisis o diálisis peritoneal) para conservar la vida.

En la historia clínica de FRENESIUS figura una anotación, de fecha 1° de abril del año en curso, que indica que, el accionante ha sido transferido a otro centro definitivo, y que junto con la afirmación del actor, son evidencias a las cuales el despacho debe atender, en virtud del principio de la buena fe consagrado en el art. 83 de la Constitución Nacional.

En ese orden, vistos los elementos de prueba con que hasta ahora se cuenta y atendiendo el delicado estado de salud en que se halla el accionante, el

despacho debe precisar, que frente al cambio de IPS o centro de diálisis, que según el actor ha sido modificado de la empresa FRENESIUS MEDICAL CARE, al centro DAVITA, debe atenderse a lo que ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-069 de 2018, cuando sobre el tema refiere:

La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”.

*A su vez, en cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que “[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: **a)** que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, **b)** acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, **c)** no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y **d)** mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido”¹¹⁰.*

Así las cosas, es deber del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE POPAYAN y demás accionadas, según el ámbito de su competencia en la prestación del servicio de salud, que en este caso les compete prestar por intermedio de las IPS con las cuales contraten, cumplir con los presupuestos ya anotados, centrados a garantizar la calidad de la atención en salud, no pudiendo desmejorar de ningún modo las condiciones del paciente, puesto que ello es condición necesaria para que pueda garantizarse la vida y salud de su afiliado.

Para el caso en estudio, el accionante se queja de que en FRENESUIS MEDICAL CARE la atención que recibía era completa y de alto nivel, y se lo ha cambiado para remitirlo ahora, al centro llamado DAVITA, con el fin de que atienda las sesiones de diálisis que requiere periódicamente, donde asegura, no prestan el servicio de urgencias, no entregan reporte de emergencias, el personal es escaso, la atención es deficiente, existe dilación

para la conexión y desconexión, relatando la angustiada situación que tuvo que vivir la última vez donde por la demora, se descompensó, se le bajaron sus signos vitales y presentó una situación de emergencia que a duras penas se pudo sortear por la citada IPS.

Los anteriores hechos y circunstancias, permiten acceder a la medida provisional solicitada, si bien no, en cuanto a la remisión particular y concreta que solicita el accionante a la empresa FRENESUIS MEDICAL CARE, ya que el despacho no puede señalar instituciones o empresas determinadas para prestar los servicios, dado que ello es de resorte exclusivo de las entidades de salud, si deberá asegurarse por las encartadas, de que la entidad o IPS, de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a SANIDAD MILITAR a la cual se remita al actor, cumpla con las condiciones de idoneidad, calidad y eficiencia que éste requiere para su tratamiento de diálisis, por lo que se ordenará a las accionadas, en el ámbito de sus competencias, que se garantice de manera urgente al señor EFREN ALBEIRO BASTIDAS, identificado con la C.C No. 10.533.56, la prestación del servicio de salud que requiere acorde las patologías diagnosticadas, de enfermedad (insuficiencia) renal crónica etapa 5 y demás ya citadas, en un centro de salud o IPS, con el cual tengan convenio, donde que le brinde un servicio de calidad y se le garantice una adecuada y oportuna atención; IPS que deberá contar con los medios necesarios para la cobertura del servicio requerido, sin dilaciones, y se dispondrá igualmente que se realice la entrega de las ordenes médicas para que se le realice **la diálisis** en la forma ordenada y dispuesta por el médico tratante, sin ser sometido a demoras ni esperas injustificadas que le afecten su salud.

En cuanto a lo relacionado con las ordenes de apoyo para trasplante y demás situaciones referidas, este despacho considera necesario agotar previamente el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas, y contar con mayores elementos de juicio para decidir al respecto, aunado a que los términos de resolución de la presente acción son breves, y con ello se garantiza la protección de los derechos fundamentales invocados en caso de ser procedente el amparo constitucional.

Con base en lo anterior el **JUZGADO SEGUINDO DE FAMILIA DE POPAYAN-CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER al decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, pero en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme a las razones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR como **MEDIDA PROVISIONAL** a las accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,

HOSPITAL MILITAR TERCERA BRIGADA Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE POPAYÁN, para que en el ámbito de sus competencias, y a quien corresponda, se garantice de manera urgente al señor EFREN ALBEIRO BASTIDAS, identificado con la C.C No. 10.533.56, la prestación del servicio de salud que requiere acorde las patologías diagnosticadas: enfermedad renal crónica estadio 5, diabetes mellitus tipo 2 asociada con desnutrición y complicaciones renales, enfermedad hipertensiva, enfermedad cardiaca hipertensiva, enfermedades debidas a protozoos (según historia clínica), en un centro de salud o IPS, con el cual tengan convenio, donde que le brinde un servicio de calidad y se le garantice una adecuada y oportuna atención; IPS que deberá contar con los medios necesarios para la cobertura del servicio requerido, sin dilaciones, disponiéndose igualmente, que se realice la entrega de las ordenes médicas para las sesiones de diálisis, en la forma ordenada y dispuesta por el médico tratante, sin ser sometido a demoras ni esperas injustificadas que le afecten su salud. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades accionadas, que el incumplimiento de la orden anterior, las puede hacer incurrir en desacato, con la aplicación de las sanciones señaladas en la ley para ello, consistente en *arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.* (art. 52 del Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más ágil y expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef6c838beb89fc89369cc845bab24d40aad8c81e0b529f316df8d4d3122d28

Documento generado en 27/04/2022 05:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**